

Resultando: Que puesto de manifiesto el Expediente al reclamante, presentó nuevo escrito de fecha 23 de agosto de 2004, en el que formuló como alegaciones en impugnación del Acuerdo del Sr. Jefe del Servicio de Inspección, la siguiente:

Error en la base imponible de la liquidación practicada, por cuanto el hecho imponible del Impuesto es el que origina el nacimiento de la obligación tributaria, siendo éste el pago de los premios del Juego del Bingo y no el importe de los cartones adquiridos. En consecuencia la base imponible del Impuesto vendría determinada por el valor de los premios entregados a los jugadores y no por los valores faciales de los cartones adquiridos.

Resultando: Que esta Junta Provincial es competente para conocer de la presente Reclamación, en Primera, conforme tiene establecido el Decreto 175/87, de 14 de julio, modificado por Decreto 272/2003, de 30 de septiembre; en relación con el Real Decreto 391/96, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Reclamaciones Económico Administrativas.

Considerando: Que el art. 6.º de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, determina que la Base Imponible del Impuesto está constituida por la cantidad destinada al pago de premios del valor facial de cada cartón; determinando el art. 9.º de dicha Ley que los sujetos pasivos tendrán que autoliquidar el Impuesto mediante la presentación de una declaración-liquidación comprensiva de los premios que correspondan a los cartones adquiridos durante el trimestre natural anterior.

Considerando: Que en consecuencia la argumentación expuesta por la parte recurrente carece de base legal, por cuanto está establecido que se practique la autoliquidación, no por los premios realmente entregados a los jugadores correspondientes a los cartones adquiridos para el juego, sino por el importe de dichos premios que correspondan a los cartones en el momento de su adquisición, durante el trimestre natural anterior.

Considerando: Que tal sistema de liquidación y pago del Impuesto, no es novedoso, ni representa una excepción en cuanto al sistema tributario general, como se pone de manifiesto por la propia Inspección actuante, ya que es sistema que contempla en otros Impuestos, tales como en el de la Renta sobre las Personas Físicas, en el de Sociedades; en el de Actos Jurídicos Documentados en los referente a Letras de Cambio y así mismo en determinadas entregas a cuenta.

Esta Junta Provincial, acuerda:

1. Desestimar la reclamación interpuesta por doña Monserrat Romero García, en nombre y representación de «Sadeju, S.A.», contra la liquidación tributaria practicada por el Sr. Inspector Jefe del Servicio citado de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda, en Acta de Inspección núm. 0021110000152, relativa al Juego del Bingo, y por importe a ingresar de 2.929,71 €, que queda plenamente confirmada.

2. Que se notifique a las partes interesadas, con expresión de los recursos que contra el mismo proceden.

Lo que le notifico poniendo en su conocimiento que contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en esta localidad, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del presente acuerdo. El Delegado Provincial, Daniel Vázquez Salas; el Vocal Ponente, Miguel A. Torrecillas Blanco; el Secretario del Tribunal, El Secretario de la Junta Provincial de Hacienda de Cádiz, Antonio Luis Fernández Malló; el Vocal, Javier Quirós Sacaluga.

Cádiz, 3 de octubre de 2007.- El Delegado, Daniel Vázquez Salas.

*ACUERDO de 3 de octubre de 2007, de la Delegación Provincial de Cádiz, de resolución de la reclamación económico-administrativa núm. 43/04 interpuesta por don Andrés Carol Andrades ante la Junta Provincial de Hacienda en Cádiz.*

#### JUNTA PROVINCIAL DE HACIENDA

RECLAMACIÓN NÚM.: 43/04

Presidente: Don Daniel Vázquez Salas.  
Vocales: Don Javier Quirós Sacaluga  
Don Miguel A. Torrecillas Blanco.  
Secretario-Letrado Gabinete Jurídico: Don Ignacio Carrasco López.

En Cádiz, a 30 de junio de 2006.

Reunida la Junta Provincial de Hacienda en Sala y en Única Instancia, para ver y fallar la Reclamación interpuesta ante la misma por don Andrés Caro Andrades, conforme al siguiente detalle:

Interesado: Don Andrés Caro Andrades.

Órgano Gestor: Delegación Provincial de Medio Ambiente.

Acto impugnado: Resolución de recuso de reposición interpuesto por el interesado ante el Servicio de Recaudación, contra la notificación de las Diligencias de Apremio núms. 0881110049565 y 0881110049574, para recaudación en vía ejecutiva de las liquidaciones núms. 0471110018913 y 0471110018930, giradas por la Delegación Provincial de Medio Ambiente, por infracción en materia de caza.

Cuantía: 180,30 €.

Resultando: Que ha tenido entrada en esta Junta Provincial de Hacienda Reclamación Económico Administrativa interpuesta por el interesado, contra la Resolución Recuso de Reposición interpuesto por el interesado ante el Servicio de Recaudación, contra la notificación de las Diligencias de Apremio núms. 0881110049565 y 0881110049574, para recaudación en vía ejecutiva de las liquidaciones núms. 0471110018913 y 0471110018930, giradas por la Delegación Provincial de Medio Ambiente, por infracción en materia de caza.

Resultando: Que como motivos de la impugnación el reclamante alegó:

Prescripción de la Sanción, por cuanto desde la firmeza de la sanción hasta la incoación de la vía de apremio habían transcurrido más de dos años, conforme a lo dispuesto en el art. 132 de la Ley 30/1992.

Contradicción en la resolución que se recurre, por cuanto se reconoce como plazo de prescripción el de tres años a contar desde mayo de 1996, siendo lo cierto que desde esa fecha se paralizó el expediente por plazo muy superior a este tiempo, ya que el Recurso de Reposición lo interpuso en octubre de 2002.

Que no se había agotado la vía administrativa con carácter previo a la incoación del Expediente Ejecutivo, no constando la notificación de la Resolución.

Considerando: Que esta Junta Provincial es competente para conocer de la presente Reclamación, en Sala y en Única Instancia, conforme tiene establecido el art. 7.2 del Decreto 175/87, de 14 de julio, modificado por Decreto 272/2003, de 30 de septiembre; en relación con el Real Decreto 391/96, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Reclamaciones Económico Administrativas.

Considerando: Que el art. 99 del Reglamento General de Recaudación, vigente a la fecha, establecía que cabría impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos: Prescripción; Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación; Pago o aplazamiento en período voluntario; Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Considerando: Que como quiera que la parte reclamante alega tanto la prescripción de la sanción, como la falta de notificación de la resolución que puso fin a la vía administrativa, resulta necesario el estudio de los Expedientes de Gestión y de Recaudación para comprobar tales extremos.

Considerando: Que en lo que hace referencia a la falta de notificación de la resolución recaída en vía administrativa por el Órgano Gestor, es lo cierto que la misma fue intentada notificar por Correos con resultado negativo, ya que caducó en lista precisamente por no ser recogida por la parte interesada en el Servicio señalado, lo que conllevó que fuera publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 27 de julio de 2000 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de la localidad de Trebujena.

En consecuencia la notificación resulta ser absolutamente legal, por lo que la fecha de la que ha de partirse para el cómputo del término de prescripción de la sanción es la de la publicación citada en el BOP.

Considerando: Que en lo que hace referencia a la prescripción de la Sanción, al tratarse de una infracción calificada como grave, ha de estarse al término de dos años desde la firmeza de la resolución recaída, plazo este interrumpido por la iniciación de la vía de apremio que se produce en 6 de febrero de 2002, todo ello conforme al contenido del citado art. 132 de la Ley 30/1992.

Por ello en ningún caso puede establecerse la aparición del instituto de la Prescripción pretendido por la parte reclamante.

Considerando: Por último hay que manifestar que en lo que hace referencia a la supuesta mención de los tres años para la prescripción, que se dice puestos de manifiesto en la Resolución que se impugna, la simple lectura de la misma desmiente tal aserto, ya que en la misma se establece como término el de dos años, y se especifican con claridad las fechas de las notificaciones, lo que conlleva el rechazo de la pretensión que ante el Órgano de Recaudación se formaliza.

Esta Junta Provincial en Sala y Única Instancia,

#### A C U E R D A

1.º Desestimar la reclamación interpuesta por don Andrés Caro Andrades, impugnando la Resolución del Recurso de Reposición interpuesto por el interesado ante el Servicio de Recaudación, contra la notificación de las Diligencias de Apremio núms. 0881110049565 y 0881110049574, para recaudación en vía ejecutiva de las liquidaciones núms. 0471110018913 y 0471110018930, giradas por la Delegación Provincial de Medio Ambiente, por infracción en materia de caza, que queda plenamente ratificada.

2.º Que se notifique el presente acuerdo a las partes interesadas, con expresión de los recursos que contra el mismo proceden.

Lo que le notifico, poniendo en su conocimiento que contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Cádiz, dentro de los dos meses

siguientes a la notificación del presente Acuerdo.- El Delegado Provincial, Daniel Vázquez Salas; El Vocal Ponente, Miguel A. Torrecillas Blanco; El Secretario del Tribunal, el Secretario de la Junta Provincial de Hacienda de Cádiz, Antonio Luis Fernández Mallol; el Vocal, Javier Quirós Sacaluga.

Cádiz, 3 de octubre de 2007.- El Delegado, Daniel Vázquez Salas.

*ACUERDO de 3 de octubre de 2007, de la Delegación Provincial de Cádiz, de resolución de la reclamación económico-administrativa núm. 27/04 interpuesta por don Aarón Chocrón en Rep. Byfleet ante la Junta Provincial de Hacienda en Cádiz.*

#### JUNTA PROVINCIAL DE HACIENDA

#### RECLAMACIÓN NÚM. 27/04

Presidente: Don Daniel Vázquez Salas.

Vocales:

Don Javier Quirós Sacaluga.

Don Miguel A. Torrecillas Blanco.

Secretario-Letrado Gabinete Jurídico: Don Ignacio Carrasco López.

En Cádiz, 30 de junio de 2006.

Reunida la Junta Provincial de Hacienda en Sala y en Única Instancia, para ver y fallar la Reclamación interpuesta ante la misma por don Aaron Chocrón en Rep.byfleet, en nombre y representación de «Byfleet Investment Limited», conforme al siguiente detalle:

Interesado: «Byfleet Investment Limited».

Órgano Gestor: Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes.

Acto Impugnado: Resolución de Recurso de Reposición núm. 10/03, por parte del Servicio de Recaudación, interpuesto contra la Providencia de Apremio 0882110074955, derivada de la liquidación SUR 0472110040066, girada por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes a consecuencia de la imposición de una sanción.

Cuantía: 150,25 €.

Resultando: Que ha tenido entrada en esta Junta Provincial, Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por el representante de la Empresa «Byfleet Investment Limited», contra Resolución de Recurso de Reposición núm. 10/03, por parte del Servicio de Recaudación, interpuesto contra la Providencia de Apremio 0882110074955, derivada de la liquidación SUR 0472110040066, girada por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes a consecuencia de la imposición de una sanción.

Resultando: Que como motivos de la impugnación la parte reclamante alegó en síntesis:

Prescripción de la sanción.

Falta de notificación reglamentaria de la sanción.

Considerando: Que esta Junta Provincial es competente para conocer de la presente Reclamación, en Sala y en Única Instancia, conforme tiene establecido el art. 7.2 del Decreto 175/87, de 14 de julio, modificado por Decreto 272/2003, de 30 de septiembre; en relación con el Real Decreto 391/96, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

Considerando: Que el art. 99 del Reglamento General de Recaudación, vigente a la fecha, establecía que cabría impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos: